

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2000.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan A. Mosquea Rodríguez.

Abogado: Dr. Tomás Montero Jiménez.

Recurrida: La Universal de Seguros, C. por A.

### LAS SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. Mosquea Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0754091-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Montero Jiménez, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Tomás Montero Jiménez, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 900-2004 dictada el 7 de junio de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida La Universal de Seguros, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Margarita A. Tavares, Juez de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal,

Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan A. Mosquea Rodríguez, contra La Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de mayo de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Declara la resolución del contrato suscrito entre las partes en causa, en fecha 6 de abril del año 1992, sobre la Póliza núm. A-20275, relativa al carro marca Toyota, modelo Cressida, año 1986, Registro núm. 553536, Chasis núm. JT2MX73EXF0088831, Placa núm. P137-179, color Gris; **Cuarto:** Condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$350,000.00), a favor de la parte demandante, por concepto de ejecución de la Póliza núm. A-20275, de fecha 6 de abril del año 1992; **Quinto:** Condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor de la parte demandante, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios por este último sufridos; **Sexto:** Condena a la parte demandada, al pago de los intereses legales de las sumas condenadas, a favor de la parte demandante, y contados a partir de la fecha de la presente demanda; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Montero Jiménez y Mercedes Montero M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que sobre recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 11 de julio de 1996, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 2116 de fecha tres (3) de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, por las razones dadas precedentemente en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida por improcedente; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada por haber sido dada conforme al derecho; **Quinto:** Condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los doctores Tomás Montero Jiménez y Mercedes Montero Matos, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al recurso de casación principal, casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por Juan A. Mosquea Rodríguez, contra la referida sentencia, lo rechaza; **Tercero:** Compensa las costas”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-quá, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 3 de mayo de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el número 2116, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al

fondo, las conclusiones de la parte intimante, La Universal de Seguros, C. por A., por los motivos arriba indicados; por lo que condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de los valores que resulten de la liquidación por estado que deberá someterse a esta Corte, a favor del señor Juan A. Mosquea Rodríguez, por concepto de ejecución de la Póliza núm. 20275, de fecha 6 de abril de 1992; y, por vía de consecuencia: a) Confirma los ordinales Primero, Segundo y Séptimo de la sentencia recurrida en apelación; b) Revoca los ordinales Cuarto y Sexto de la sentencia impugnada, a los fines de que los mismos ahora sean ejecutados conforme se ha indicado, ya que el monto de los valores y accesorios no se fijan ahora, sino después de la liquidación que se efectuará por estado; c) Da acta a las partes que la revocación del ordinal Quinto de la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, conforme a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de diciembre de 1998 y por el alcance de las conclusiones de la parte intimada, señor Juan A. Mosquea Rodríguez, arriba transcritas; **Tercero:** Condena a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del doctor Tomás Montero Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios que contiene el recurso, expuestos en conjunto, por lo que se procede a su examen también en conjunto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ha juzgado que la aseguradora sólo está obligada a cubrir los daños causados por el accidente del vehículo y no la totalidad del monto asegurado, como si hubiese tenido conocimiento de que el vehículo tuvo sólo daños parciales, lo que no ha ocurrido, ya que consta en el acta policial que el vehículo quedó totalmente destruido; que la Corte a-qua ha incurrido en mala aplicación del derecho, al haber invertido el fardo de la prueba, pues queda a cargo de la aseguradora demostrar lo contrario; además, que no tomó en consideración que han transcurrido 8 años desde el momento del accidente, en relación a la posibilidad de llevar a cabo la pretendida apreciación y evaluación de los daños sufridos por el vehículo, para ordenar la liquidación por estado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en uno de los considerandos de la página 16 la Corte a-qua señala “que la obligación de la empresa es cubrir los daños causados por el accidente indicado, no el pago total del monto asegurado; pero, resulta, que la parte intimada no ha puesto al alcance de este tribunal medios que justifiquen los daños sufridos por el vehículo, sino que funda los mismos en las declaraciones del chofer o conductor que manejaba el vehículo al momento del accidente, y a la información de la policía de quien dice, exclusivamente, que vieron “los daños”, de manera indeterminada”(sic);

Considerando, que, en efecto, el principio jurídico que gobierna el contrato de seguro de cosas, como lo es el seguro de un vehículo de motor que cubre el riesgo de daños propios, establece que la finalidad de ese contrato está dirigida a reparar el daño causado cubierto por el riesgo contratado, por tratarse de un “contrato de indemnización”, conforme a la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, sin que el asegurado pueda en ningún caso, bajo pretexto alguno, obtener una indemnización superior a la pérdida que ha experimentado, porque, de conformidad con ese tradicional criterio, la determinación de la cuantía de la reparación está regida, por el principio de que la misma no podría rebasar ni el valor por el cual se ha convenido el seguro ni el importe del daño realmente sufrido por el asegurado;

Considerando, que en virtud del Art. 1315 del Código Civil, que dispone “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación” y como bien ha establecido la Corte a-qua,

corresponde al hoy recurrente poner al alcance del tribunal los medios que justifiquen los daños que sufrió el vehículo a consecuencia del accidente en cuestión, puesto que por las declaraciones contenidas en el acta policial no se pueden determinar los mismos, según consta en la sentencia impugnada; que, en tal sentido, no se verifica en el presente asunto, la inversión del fardo de la prueba alegada por el recurrente;

Considerando, que, con respecto al alegato de que la Corte a-qua no tomó en consideración que habían transcurrido 8 años desde el momento del accidente, para ordenar la liquidación por estado de los daños sufridos por el vehículo accidentado, en cuanto a la posibilidad de llevar a cabo la apreciación y evaluación de los daños sufridos, es preciso acotar que tratándose de materia comercial, como es lo relativo al seguro, se admite la validez de todos los medios de prueba, cuya ponderación y valoración corresponde a los jueces de fondo; pero además, y de manera concluyente, el examen de la decisión impugnada revela que, ante las conclusiones subsidiarias formuladas por la hoy recurrida en el sentido de que para determinar las sumas a pagar como consecuencia de la ejecución de la póliza, se ordenara la referida liquidación por estado, el recurrente no formuló conclusiones al respecto; que, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el vicio denunciado no fue propuesto y formulado ante los jueces del fondo, se trata de un alegato nuevo, como ocurre en la especie, no ponderable en casación;

Considerando, que como la sentencia cuya casación se persigue no adolece de los vicios planteados en los medios reunidos anteriormente analizados, procede que los mismos sean desestimados, y con ellos rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que fue pronunciada la exclusión de la parte recurrida, mediante resolución de esta Suprema Corte de Justicia, descrita en parte anterior del presente fallo.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan A. Mosquea Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)